

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025). Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se venció el término para su contestación. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALVARO YIMY CASTILLO RIVERA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
COLFONDOS S.A.
PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-3105-017-2024-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Observa el Despacho que, a través del canal digital, fueron remitidos escritos de contestación de la demandada por parte de **COLFONDOS S.A.**, **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** -Archivos 21,22 y 24 del Exp. Dig. – En atención a que dichas contestaciones fueron presentadas dentro del término legal y cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda por parte de las entidades mencionadas.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, solicita que se integre como litisconsorte necesario a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, bajo el argumento de haber firmado contratos con las entidades mencionadas y en los periodos donde el demandante aparece como afiliado al fondo de pensiones, para el cubrimiento del seguro previsional de las contingencias de invalidez y muerte, y sobre los cuales se trasladó rubro para dichos conceptos, siendo procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se ordenará su integración y se le notificara el auto admisorio de la demanda como el auto con el cual se integra el mismo al proceso, para que proceda a efectuar la contestación de la presente acción.

Teniendo en cuenta que **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por tratarse de una entidad privada se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que los memoriales de poder y sustitución anexos a las contestaciones de **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de la personería y la sustitución correspondiente.

De otro lado, se evidencia que el agente del **MINISTERIO PÚBLICO** no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así mismo, a pesar de haberse notificado a través de medios electrónicos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, esta no contestó la demanda dentro del término concedido, por lo que igualmente se tendrá por no descorrido el traslado.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.264 de Duitama, con tarjeta profesional No. 236.470 del C.S.J. como apoderado de **COLFONDOS S.A.** según escritura pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023 de la Notaria 16 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO** en favor de la abogada **ANGELA PATRICIA AGUAS GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.490.760, titular de la tarjeta profesional No. 382.302 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de **COLFONDOS S.A.** conforme la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76. 328. 346 de Popayán, con tarjeta profesional No. 151.741 del C.S.J. como apoderado de **COLPENSIONES** según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA** en favor de la abogada **MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 de Pereira, Risaralda, titular de la tarjeta profesional No. 263.972 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES** conforme la sustitución presentada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **SHARON HASLEY GUZMÁN ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.499.125 de Cali, Valle, con tarjeta profesional No. 410.850 del C.S.J. como apoderada de **PORVENIR S.A.**

SÉPTIMO: TENER por no descorrido el traslado de la demanda por parte del **MINISTERIO PÚBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: VINCULAR a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, como litisconsorte necesaria por pasiva, en los términos del artículo 61 del C.G.P.

NOVENO: NOTIFICAR al representante legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

DECIMO: Tener por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



LPA